

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Viviana Yineth Ojeda Lince y otros
Demandados: María Victoria Pérez Fernandez, y Coomeva EPS.
Rad. 76001-3103-019-2020-00175-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019 2020 00175 00

SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

El presente proceso se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por la apoderada judicial de la aseguradora FIANZAS S.A.S.- SEGUROS CONFIANZA en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021 mediante la cual se agregó su escrito contestación a la reforma sin consideración alguna por extemporánea y se resolvieron otros asuntos.

FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente que, no es cierto que se contestó la reforma de la demanda de manera extemporánea, toda vez que dio contestación el 29 de julio de 2021 a las 4:30 pm, es decir, día último de la fecha de vencimiento del término de traslado.

Por lo anterior, solicita que se modifique el auto recurrido y se revoque el numeral segundo y en su lugar se dé por contestada en termino la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez,

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Viviana Yineth Ojeda Lince y otros
Demandados: María Victoria Pérez Fernandez, y Coomeva EPS.
Rad. 76001-3103-019-2020-00175-00

cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, la parte actora pretende que la providencia proferida el día 27 de agosto de 2021 sea revocado su numeral segundo en el cual se agregó sin consideración alguna la contestación a la reforma por extemporánea al considerar que fue allegada al correo institucional del Juzgado dentro del término de traslado.

De entrada, manifiesta el Despacho que no es repondrá el auto recurrido en tanto que, si bien es cierto la demandante allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda el 29 de julio de 2021, el mismo fue recibido a las 16:30, es decir de manera extemporánea toda vez que no se encuentra dentro del horario laboral, de manera que los correos electrónicos allegados después de las 16:00 horas, se entienden recibidos al día siguiente, luego para este caso, el memorial de contestación fue ingresado al sistema para el 30 de julio de 2021, fecha en la cual ya se habían vencido los 10 de días de trasladado que establece el Art. 93 del C.G.P.

Téngase de presente que el acuerdo No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, modificó nuestro horario laboral desde el 01 de julio de 2020, el cual se estipuló de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de **7:00 am. a 12:00 del mediodía** y de **1:00 pm. a 4:00 pm.**, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad”*

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 27 de agosto de 2021, y de conformidad al artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 321 ibidem, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la mencionada providencia.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Viviana Yineth Ojeda Lince y otros
Demandados: María Victoria Pérez Fernandez, y Coomeva EPS.
Rad. 76001-3103-019-2020-00175-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se agregan escrito de contestación a la reforma de la demanda allegada por la apoderada judicial de la aseguradora FIANZAS S.A.S.- SEGUROS CONFIANZA y resuelve otros asuntos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, de conformidad artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEPTIEMBRE 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Viviana Yineth Ojeda Lince y otros
Demandados: María Victoria Pérez Fernandez, y Coomeva EPS.
Rad. 76001-3103-019-2020-00175-00

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e92fa156bd11be17b9b074a7e50d1a01205f54a5f71cd4f730ad3a1bbd75b2

Documento generado en 27/09/2021 09:00:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>